

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 11001310303820200004800**

*Del escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, en especial en lo previsto en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y duodécimo del referido proveído y por ende, lo señalado en los numerales 1., 6. y 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.*

*En efecto, se solicitó que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto lo que se pretendió en conciliación difiere sustancialmente con lo que se pretende con el presente escrito de demanda, situación que no fue acreditada por el apoderado de la parte que pretende demandar.*

*Además de lo anterior, es de tener en cuenta, que en la audiencia previa de conciliación, convocó como parte a la sociedad INVERSIONES BOSQUE VISTA REAL S.A. y acá se pretende es demandar, al señor JAIME DORNBUSCH WAGENBERG y no a la citada sociedad, razones por las cuales no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad, pues además de ser diferentes las pretensiones, tampoco se citó en ella a la persona natural que se pretende acá demandar, sino que fue convocado en otra calidad.*

Tampoco se cumplió con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, que efectuara juramento estimatorio respecto de las sumas que se solicitan que se condene en la pretensión 2.- por "... indemnización que le corresponde por los perjuicios y daños ocasionados..." razones por las cuales no es posible dar trámite a la demanda de la referencia.

Igualmente, no se cumplió con los requisitos formales señalados en el auto inadmisorio, por cuanto se solicitó que indicara en el poder, la clase de proceso que pretende impetrar y se allegó a folio 76 escrito donde se señala que es para "Proceso Civil", pero sin indicar que clase de proceso, como determina el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, llama la atención que se pretende la resolución de un contrato de permuta, se ordenen las restituciones mutuas y la devolución de un lote, del cual, como obra a folios 80 y siguientes, tiene folio cerrado de matrícula inmobiliaria, el cual fue allegado con ocasión de la inadmisión, toda vez que fue englobado dentro de otro y además objeto de construcción según se desprende de los hechos de la demanda, lo que hace inviable el trámite de la demanda conforme a las pretensiones solicitadas y que podría por tanto, terminar en un fallo inhibitorio

Finalmente tampoco se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral duodécimo de la demanda, esto es, que integrara en un solo escrito la demanda y subsanación, encontrándose múltiples contradicciones entre lo solicitado en la demanda y el memorial de subsanación.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por ALBERT CADOSH DELMAR ABITBOL contra JAIME DORNBUSH WAGENBERG.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -  
0024 hoy 03-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

AR